

# Homicidio por piedad

**Abelardo TAMAYO VELEZ**

Tomado de la tesis de grado de Abelardo Tamayo Vélez, titulada "El Homicidio en el nuevo C. P."

---

## I

*Artículo 364.*—Si se ha causado el homicidio por piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aún aplicarse el perdón judicial.

Homicidio y piedad son términos tan contradictorios, que chocan si se encuentran. Empero, el legislador nuestro —como otros legisladores— logró hermanarlos habilidosamente. Está bien que se castigue este homicidio y que se tenga como infracción, pero que no sea un castigo que, en lugar de represión para un gravísimo delito, sea estímulo para cometerlo y para que en una nación cristiana se propague la tau trillada eutanasia.

Es interesante, por la extrañeza que causa, la corta historia del artículo 364 en el seno de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. La prescripción original, redactada por el Dr. Rafael Escallón, decía así:

*Artículo.* — Si se ha causado la muerte de otro por piedad, con el fin de acelerar una muerte inevitable y próxima o de poner fin a dolo-

res crueles, causados por enfermedad incurable u otras torturas corporales, contra las cuales no haya ningún remedio, puede atenuarse excepcionalmente la pena, y hasta prescindirse de ella o cambiarse el presidio por arresto o prisión".

Una vez puesto en discusión este artículo-proyecto, aquella se redujo al siguiente comentario, del cual quiero subrayar lo más digno de atención:

"El doctor Lozano dice que el principio establecido en este artículo que en la ciencia corresponde a la eutanasia, lo considera aceptable en términos generales, pero por la manera como está redactado el artículo *puede llegarse a restringir en muchos casos la posible ejecución de esos sentimientos de piedad y en otros a hacer muy dificultosa la aplicación del mismo principio*. Por ejemplo: el restringir la eutanasia a los casos de enfermedades incurables, y que hayan puesto al enfermo en condiciones de muerte inevitable y próxima, *es restringir demasiado el principio*, porque los médicos, en muchos casos, casi siempre, admiten la posibilidad de una curación, *y porque aunque la muerte no esté tan cercana, el dolor que sufre el paciente y la imposibilidad de amortiguarlo si puede llevar al ánimo de un pariente próximo el piadoso y noble sentimiento de extinguir ese sufrimiento por medio de la muerte*. Además, la redacción le parece muy deficiente *y recargada de condiciones innecesarias*. En cuanto a la penalidad, es este uno de los casos *en que debe adoptarse el perdón judicial*, que constituirá una bella innovación en nuestra legislación penal".

A continuación se redactó una fórmula que "restringe" menos la eutanasia, según los deseos *piadosos* del doctor Lozano y que es exactamente la misma que aprobó el Congreso bajo el número 364, transcrita. Y luégo continúa el acta: "Se ha puesto en esta fórmula la expresión "graves padecimientos o lesiones corporales reputados incurables" para comprender los casos de enfermedades de extrema gravedad, el cáncer u otras semejantes, *como también los casos extremos de parálisis o de deformaciones físicas o monstruosidades*". (64).

Y nada más. Como se ve, la labor de la Comisión en torno de tan grave asunto, se limitó a lamentar que el artículo propuesto por el Dr.

Escallón restringiera demasiado la ejecución de los homicidios por piedad; a recalcar —porque siempre se recalca lo increíble— la piedad de estos delincuentes; a proclamar para éstos el perdón judicial, pura y simplemente; y, finalmente, a explicar que bajo la expresión de “graves padecimientos y lesiones corporales reputados incurables”, se comprenden no sólo los casos de enfermedades extremas, sino también —con marcada tonalidad eugénica— los casos de deformaciones físicas o monstruosidades”.

Se trata, pues, de eutanasia y de eugenesia. Y para que se vea el paso tan grande que el legislador ha hecho dar a Colombia en el camino de la cultura y de la civilización, transcribo a continuación lo que cuenta Plutarco —autor de la época de Nerón— cuando se refiere a ciertos niños en las leyes de Licurgo: “Si era contrahecho o de débil complexión lo enviaban para ser arrojado en una sima inmediata al monte Taigeto y que se llamaba los Apotetas. Pensaban que, estando destinado desde su nacimiento a no tener ni fuerza ni salud, no era ventajoso ni para él ni para el Estado dejarlo vivir” (65). En Lacedemonia pagana les daba muerte el Estado si eran “contrahechos” o de “débil complexión”. En Colombia cristiana, si tienen “deformaciones físicas” o si son “monstruosos”, les puede dar muerte—según el espíritu de la Comisión— cualquier ciudadano honorable y pedir luego al Estado el perdón judicial o someterse, cuando más, a una sanción irrisoria.

De “excepcionalmente peligroso” (66), y con razón, ha sido calificado el artículo 364 que, prácticamente, deja al arbitrio de manos inexpertas la realización de un homicidio que, ni aún los médicos, tienen derecho a ejecutar. Más aún: ni siquiera para dar muerte a un enfermo con la esperanza de impunidad, se exige el consentimiento de éste, ni su reiterada petición, como pasa en otras legislaciones. El consentimiento de la víctima o su petición —que tampoco justificaria el delito— sería, al menos, un consuelo póstumo con que el homicida podría acallar el *remordimiento de su piedad* y habría puesto nota de cultura a la barbarie de la ley.

Para que no se crea que exagero al negar lo piadoso del homicidio que comento, me permito transcribir a continuación las palabras de un

ilustre jurista —autor, por cierto, de audaces teorías— que contrastan profundamente con las opiniones emitidas por el Dr. Lozano. Dice Jiménez de Asúa:

“En la vía seleccionadora, que arrollando la piedad procura eliminar del vivir a los seres desprovistos de energías vitales, presenta agudísimo ejemplo la controversia sobre eutanasia, provocada por el opúsculo de dos profesores alemanes —un jurista y un psiquiatra: Carlos Binding y Alfredo Hoche— que con enérgico ademán proclaman que se autorice legalmente el exterminio de los enfermos y heridos incurables demandantes del fin de sus sufrimientos; de los imbéciles y dementes sin remedio, y de aquellos seres que, por enfermedad o accidente, hayan perdido el conocimiento y que al salir de su inconsciencia caerán en el más miserable estado. Todavía suenan en Europa los ecos de este folleto, escrito hace ocho años, contra cuya tendencia se ha levantado la voz serena de un anciano ejemplar: Enrique Morselli, que, en su ilustre libro “L’Uccisione pietosa”, pone un acento de dulzura que gotea como bálsamo sublime en mitad del *regazo egoísta de nuestra época*” (67).

El contenido de este párrafo es pura piedad. El otro, el del acta de la Comisión, comparado con el de Asúa, es como una especie de elogio de la locura. Si el folleto de Binding y de Hoche que proclamaba lo que será una realidad en Colombia, gracias al perdón judicial, produjo eco en el corazón de Europa, qué mucho, entonces, que lo produzca en el seno de nuestra patria, caritativa y cristiana, la pena irrisoria, a veces, otras nula, con que se habrá de reprimir la eutanasia?

## II

Pero quiero precisar el aspecto de la sanción, porque, desde luego, es en la parte punitiva donde radica el centro de alarma.

En el caso de eutanasia —dice el artículo que vengo comentando— “podrá atenuarse *excepcionalmente* la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aún aplicarse el perdón judicial”. La pena a que se

refiere es sin duda alguna la del homicidio intencional: de ocho a catorce años de presidio. Ahora bien: en tratándose de homicidios piadosos, esta sanción se puede atenuar *excepcionalmente*. Qué quiere decir el legislador? Simplemente, que el Juez puede salirse de los límites señalados por la ley: ocho y catorce años de presidio, mínimo y máximo, respectivamente. Tiene, pues, el Juez, arbitrio para imponer, en lugar de ocho años de presidio, siete, seis, cinco, etc. De no ser así, carecería de sentido la expresión *excepcionalmente*, ya que en los casos *ordinarios* de arbitrio judicial, el Juez debe limitarse a aplicar la sanción al delincuente, según la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que lo acompañen y según la personalidad del agente, pero "dentro de los límites señalados por la ley", esto es, dentro del mínimo y el máximo señalados en cada disposición (Art. 36).

Siendo esto así, no existen prácticamente, para los homicidios por piedad, los límites que señala la ley en el artículo 362. El Juez tiene pleno arbitrio para rebajar del mínimo todo lo que a bien tenga, esto es, hasta un año de presidio que es lo menos que se puede imponer de esta sanción, de acuerdo con el artículo 45 que habla de la duración de las penas. También puede el Juez, si le parece más conveniente, cambiar el presidio por prisión o arresto. Y ello, cuando la conducta anterior del homicida y su falta de peligrosidad, no le abran camino para obtener el perdón judicial (Arts. 80 y 91).

El perdón judicial es una novísima institución así en nuestra legislación como en las extrañas que lo han adoptado. De acuerdo con nuestro C. P. se puede definir diciendo que es la gracia que la ley autoriza para que se prescinda, en ciertos casos taxativos, de aplicar la sanción al delincuente, a tiempo de dictar sentencia definitiva (Art. 91). El perdón judicial se propone, como dice Cuello Calón (68), "para casos sumamente leves", lo cual justifica esta medida que, de por sí, entraña el siguiente absurdo: la culpabilidad reconocida en el proceso, o bien, por el Jurado, es causa de una absolución pura y simple. Para casos sumamente leves lo admite también Ferri cuando dice que se puede dispensar a "delincuentes pasionales u ocasionales, bien a causa de cir-

cunstancias excepcionales de menor peligrosidad o por la levisima importancia del delito cometido". Tal es el criterio que siguen las legislaciones que adoptaron ya el perdón judicial.

Nuestro C. P. es sumamente parco en la concesión de esta gracia, pues sólo la reconoce para los siguientes casos, absolutamente taxativos:

- a).—En las falsas imputaciones hechas ante las autoridades, si el responsable se retracta de la declaración falsa o confiesa la simulación, antes de dictarse auto de proceder, si se trata de asunto criminal, o auto en que se pronuncie sentencia de primera instancia en los demás casos. (Art. 190).
- b).—En el falso testimonio, siempre que el responsable se retracte en el mismo proceso en que rindió la declaración, dictamen o versión falsos con la oportunidad necesaria para que tal retractación sea apreciada en la sentencia. (Art. 195).
- c).—En el homicidio o lesiones cometidos por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana, contra el cónyuge, la hija o la hermana de vida honesta, a quienes se sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto. (Art. 382).
- d).—En el aborto, cuando éste se haya causado para salvar el honor propio o el de la madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana. (Art. 389).
- e).—En el homicidio que comento.

Como se ve, los dos primeros casos se refieren a delitos contra la administración de justicia pero que, dada la retractación del responsable, puede decirse que pierden la calidad de tales, por cuanto hay reparación completa del daño material y moral causado. En el tercero, se trata de delitos cuyo móvil es tan poderoso, que todos estamos expuestos a cometerlos. En el cuarto, se trata de un delito que se comete por motivos de honor. En todos estos casos no aparece como muy objetable la concesión del perdón judicial.

Pero en el quinto y último, es demasiada prodigalidad del legislador la concesión de una gracia que debe reservarse para casos de levi-

sima criminalidad, como se ha visto. — El llamado homicidio por piedad, puede catalogarse en estos casos? Esta pregunta me obliga a adentrarme un poco en el aspecto jurídico del artículo 364.

### III

La vida humana es un interés jurídicamente protegido y su poseedor es por ello tutelado por la ley a tiempo del nacimiento mientras vive y aun antes de nacer. Tal la razón de ser de los delitos de infanticidio, homicidio y aborto. Inclusive se puede decir, en sentido amplio, que esta protección legal en favor de la integridad personal va más allá de la vida, puesto que la profanación del cadáver de una persona, o de sus restos y la violación de sepulturas, se castigan en la mayor parte de los códigos y también en el nuestro (Art. 315). Es cierto que, como advierte Alimena (69), estas últimas infracciones constituyen más bien ofensa contra los parientes o contra la colectividad, pero ello es que siempre palpita en ellas la veneración a la persona extinguida, por lo cual, con buen acierto, el legislador de 1936 las llama delitos contra el respeto a los difuntos.

Desde este punto de vista no se ve la razón que existe para que, en los casos de eutanasia, la ley no proteja ese interés o para que lo proteja débilmente y como a regañadientes como sucede en nuestra legislación. Porque no se puede admitir, en manera alguna, que el individuo, por el mero hecho de hallarse en estado de muerte inminente o sometido a graves padecimientos o lesiones corporales, incurables, pierda el derecho para ser protegido por la ley o para que esta protección se descuide y el descuido se eleve a norma legal. Muy por el contrario, estas son situaciones que ponen sello de manifiesta gravedad en el homicidio y que, por tanto, se tienen como circunstancia de mayor peligrosidad, inclusive en nuestro Código. Así lo dice el numeral 7º del artículo 37: "El abusar de las condiciones de inferioridad personal del ofendido, o de circunstancias desfavorables al mismo". Y cuando estas condiciones concurren en el homicidio, se convierte en constitutiva de asesinato, como ya observé. (V. Nº XX).

Cuando se ha operado la destrucción de una vida humana —dice Irureta Goyena— es indiferente la edad, el sexo, la raza o el *grado de vitalidad* del ser que se ha hecho desaparecer en virtud del homicidio. De acuerdo con este autor, que no trata el homicidio que me ocupa y preocupa porque la legislación uruguaya no se ha contaminado todavía con las aberraciones científicas, "la muerte de un moribundo es un homicidio con los mismos caracteres y la misma gravedad que la muerte de un niño que acaba de nacer, cuando no concurren a su respecto los caracteres propios del infanticidio. En el mismo caso se encontraría el sujeto que matara a un condenado a muerte. Ese hombre destinado, en virtud de la ley, a concluir pocos momentos después su vida en un patíbulo, está amparado por la ley en la misma forma que el verdugo que va a tronchar esa existencia o el juez que ha dictado la sentencia condenatoria" (70).

#### IV

Pero se dirá que la razón para que este homicidio sea considerado como de levisima criminalidad, radica en los motivos determinantes. Es un hecho, sobre todo en las legislaciones saturadas de positivismo, que la consideración de los móviles ocupa lugar eminente para los fines sancionadores. Ello es así y no se me ha ocurrido combatir esta doctrina, sino, por el contrario, ya tuve oportunidad de mostrarle mi adhesión (V. N<sup>o</sup> XIII). Para el caso que estudio, es, pues, desde este plano de los móviles de donde se debe apreciar la razón o sinrazón del artículo 364 y por consiguiente la de su penalidad.

Desde luego, tres fines que se consideran piadosos, altruistas y elevados, pueden llevar al agente a practicar la eutanasia, a saber: acelerar una muerte inminente; poner fin a graves padecimientos reputados incurables; poner fin a lesiones corporales también incurables. Ahora bien: tienen estos móviles la nobleza y el carácter de piadosos que se les atribuye?



1<sup>ª</sup> — *Acelerar una muerte inminente.* — Nótese, en primer lugar, que aquí no se exige que la víctima tenga dolores más o menos torturantes o atroces. Solamente se exige que la muerte sea inminente. La certeza absoluta de la muerte es lo único que puede impulsar al agente a precipitarla por medio del homicidio. Se dirá que el solo espectáculo de un moribundo inspira piedad. Cierto. Pero si llevado por esa piedad cualquiera lo mata para que muera *hic et nunc* y no después, todo el mundo le gritaría asesino.

La piedad mueve a quien la siente a ejercer nobles acciones, nunca, ya lo expresé, a empresas criminales y menos a delitos que lo son por derecho natural y divino (V. N<sup>o</sup> 1). Dando por sentado que el mero estado de agonía, aunque sea sin sufrimientos, despierte la piedad y que el médico o pariente dé muerte al enfermo con una inyección o con cualquier otro medio, este hecho es un acto de humanidad merecedor de una pena exigua, a veces, del perdón judicial las más? La piedad en este caso, puesto que no se exige el sufrimiento, nace, precisamente, porque el enfermo está esperando una muerte inminente, porque se va a morir. La acción de esa virtud, lógicamente, debe encaminarse, entonces, a prolongar la vida, no a acelerar la muerte.

Recuérdese, a este propósito, el párrafo transcrito de Jiménez de Azúa (V. N<sup>o</sup> XXIV). El autor dice de las doctrinas que proclaman la eutanasia, que arrollan la piedad y las considera como producto del egoísmo de nuestra época. Se puede y se debe matar un perro rabioso para que no sufra y con el noble propósito de que no contamine a las personas y aún así se crispa uno, se conmueve la piedad. A un sér humano no, porque al punto huye ese noble sentimiento para dejar campo a otro malévolo.

2<sup>ª</sup> — *Poner fin a graves padecimientos reputados incurables* —Lo dicho anteriormente cabe aquí, con la advertencia de que los graves padecimientos son más eficaces para despertar la piedad, la cual, repito, no puede llegar hasta el homicidio, a no ser que la piedad que nace sea la piedad del legislador. No importa que los graves padecimientos comprendan los casos "de enfermedades de extrema gravedad, el cáncer u

otras semejantes", como explica la Comisión. No hay necesidad de matar la piedad asesinando al enfermo. Esta virtud puede ejercer aquí su acción procurando el alivio del desgraciado, empleando, por ejemplo, drogas antálgicas, de modo que no abrevien la existencia ni maten, sino que traigan reposo. Poner fin a graves padecimientos, dando la muerte, se parece mucho al egoísmo: el homicida, quiere el descanso del enfermo o el suyo propio?

3º — *Poner fin a las lesiones corporales reputadas incurables.*—Es útil recordar aquí que la Comisión que preparó el proyecto del Código explicó que en esta expresión se comprenden los casos extremos de "deformaciones físicas o monstruosidades". No se oculta al menos avisado el fin selectivo y eugénico que despunta en esta explicación. Recordé, a propósito, lo que cuenta Plutarco de los espartanos en tiempo de Licurgo (V. N.º XXIV). Los celtas—escribe Jiménez de Azúa—daban muerte, no sólo "a los niños *deformes* o *monstruosos*, sino a los ancianos *valetudinarios*" (71). Y al comentar estas costumbres, así como las de los lacedemonios y otras análogas, practicadas entre salvajes, dice: "El empirismo cruel de estas prácticas no puede revivir en nuestros días de humanitarismo y caridad" (72). Más adelante, aludiendo al folleto citado de Binding y de Hoche, agrega: "Los reparos que en coyuntura propicia he de hacer a las leyes auxiliadoras, toman una tónica más severa frente a estas atrevidas propagandas de eutanasia selectiva" (73).

Irureta Goyena, refiriéndose a las prácticas empleadas en la antigüedad, porque en esa época se exigía que todo hombre fuera antes que todo un soldado, dice expresamente que para la ley no existen monstruos ni monstruosos, para concluir expresando que esta doctrina que ha subsistido hasta no hace mucho "no puede ser mentada hoy, sino como una concepción del pasado" (74).

Un criterio para distinguir la bondad o malicia de los móviles en los actos humanos, es la impresión buena o mala que de ellos tiene la generalidad de los hombres. Y si esta impresión general aparece respaldada por gente ilustrada y de gran cultura, en quienes, por lo mismo, no obran con demasiado influjo los prejuicios vulgares, doy fe que tal

criterio alcanza la máxima certeza. Las pocas voces disonantes en medio de este acuerdo universal, provienen de hombres sin sentido común, aunque tengan gran saber, porque el sentido común, como se ha dicho, no se aprende. Y la dificultad está en probar verdades de perogrullo a estos pocos, los cuales nunca llegarán a comprender que no son móviles de piedad, sino de no sé qué extraño sentimiento, el estado de muerte inminente y los graves padecimientos o lesiones corporales reputados incurables, en cuanto operantes para ocasionarle la muerte al ser humano que se halle en tales condiciones.

Todos están convencidos de que si en algún leproso, clínica u hospital, llegaran a propagarse las prácticas de eutanasia que de manera bastante extensiva —pese al doctor Lozano— comprende el artículo 364, en ese momento dejarían de ser institutos de beneficencia y caridad y, en llegando a trascender al público la noticia, todos protestarían, todos preferirían más bien tener a sus enfermos en los lechos de sus propias casas para que fueran atendidos por personas de confianza. Por qué? Porque la verdadera piedad, la que está en el corazón de todos, es un sentimiento que lleva a consolar a los desgraciados y a avivar en ellos la esperanza de vida. Pero nunca a procurarles la muerte, porque ello sería ahogar la piedad en la misma fuente que la produce.

No veo, pues, la razón para que este homicidio sea clasificado entre los privilegiados. Ante la ley, es un homicidio piadoso; pero para la mayoría de los ciudadanos de Colombia cristiana, que saben que la eutanasia está prohibida por la Iglesia, lo mismo que para mí, será un asesinato, puro y simple, porque se trata de un homicidio intencional que se comete "abusando de las condiciones de inferioridad personal del ofendido" (Art. 363, numeral 6<sup>o</sup>). Al menos, si no estuviera destinado a servir de piedra de toque para la impunidad, sería aceptable, pues el perdón judicial para este delito es un absurdo, dada la gravedad del homicidio y máxime si se tiene en cuenta que los requisitos que debe llenar el agente para obtener esa gracia, se reducen, en último término, a probar que no es peligroso para la sociedad (Arts. 80 y 91).

## V

Se dirá que casos tan delicados como la "inminencia" de una muerte y lo "incurable" de los padecimientos o de las lesiones corporales son asuntos de prueba y que, por consiguiente, deben obrar en el informativo dictámenes periciales que así lo acrediten. Pero lo sustancial de la cuestión, para la defensa social, radica en el hecho de que cualquier perico de los palotes o un "pariente próximo", como dice el acta citada, va a dar muerte a su semejante o a su familiar, no importa que después de cometido el homicidio resulte que no se llenaron los requisitos para considerarlo como "piadoso".

## VI

Otra cuestión surge: de qué medios se puede valer el criminal para ejecutar el homicidio "por piedad"? Arma cortante o punzante, arma de fuego, veneno, o qué? Armas propias o armas impropias? A este respecto dice una jurisprudencia: "La razón científica de la clasificación de las armas en propias e impropias está precisamente en el hecho de que su empleo revela la personalidad del delincuente, tiene un valor de somatología psicológica, como dicen los modernos penalistas. Para el delincuente loco, la naturaleza de las armas es indiferente. El delincuente nato usa siempre armas propias. El pasional, que procede impulsado por un huracán psicológico, usa como armas lo primero que cae bajo su mano: una piedra, un palo, una silla, una botella, etc." (75).

Por otra parte, motivos innobles y ruines pueden tomar el disfraz de este concepto de piedad, inasequible y toda humana criatura, menos al agudo criterio del legislador: el hijo o "pariente próximo" que espera una cuantiosa herencia y que vigila, intranquilo, la pausada agonía de aquel a quien va a suceder; los amantes ilícitos que esperan la muerte de un esposo o de una esposa legítima, pueden causársela para que el enfermo no se vaya a aliviar, y luégo decir y probar que las lesiones eran incurables, que su muerte era inminente o que padecía graves torturas

y que, por tanto, la piedad, la que prescribe la ley, los llevó a ese extremo de darles el descanso por medio de la muerte.

A los jueces, a quienes tocará aplicar el presidio del artículo 362, o rebajarlo excepcionalmente, o cambiarlo por prisión o arresto, o conceder el perdón judicial, y a los ciudadanos que figuren en las listas de jurados, me permito llamar especialmente la atención para que, en nombre de la defensa social y de la verdadera piedad, no vayan a imponer o a autorizar una sanción menguada, ni a perdonar al reo de un asesinato —caso que será frecuente— porque se diga *homicida por piedad*.

Abelardo TAMAYO VELEZ.

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (64) Ob. cit. Tomo II, acta N° 182, pág. 177.
- (65) "Vidas de Varones Ilustres". Tomo I, Paris, Casa Editorial Garnier Hermanos. 1921. Pág. 28.
- (66) Arcesio Aragón. "Código Penal". Edit. El Escolar. Bogotá. Pág. 168.
- (67) "Libertad de Amar". Edit. Claridad. Buenos Aires. Pág. 7.
- (68) Ob. cit. Pág. 525.
- (69) Cit. por Cuello Calón, ob. cit., pág. 210, Nota No. 19.
- (70) Ob. cit. Cap. I, págs. 11 y 14.
- (71) "Libertad de Amar", ob. cit., pág. 6.
- (72) Idem, pág. 6.
- (73) Idem, pág. 8.—Lamento no tener a mano las obras de este jurista que tratan tan directamente el problema, tales como "La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital" y "Eutanasia y Homicidio por Compasión".
- (74) Ob. cit., Cap. I, pág. 11.
- (75) Fallo del Tribunal Superior de Bogotá, de julio 31 de 1935. Magistrado ponente: Dr. Dionisio Arango Vélez.—Rev. "Jurisprudencia", N° 5, pág. 133.